

RESOLUCIÓN No. 2439

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y el Decreto Distrital 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4309 del 29 de Diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA -, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos a la industria forestal "MUEBLES MONROY", representada legalmente por el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 68 A Bis A No. 38 C-79 Sur, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que la Resolución ibídem se notificó personalmente al señor Pedro Vicente Monroy, el 20 de Junio de 2008, ejecutoriada el 27 de Junio de 2008, obrante a folio 23 del expediente DM-08-07-1382.

Que con radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, el señor Pedro Vicente Monroy, presentó en descargos, ajustados a término.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita de verificación al radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, industria forestal MUEBLES MONROY, en la carrera 68 A Bis A No. 38 C - 79 Sur, Localidad de Kennedy, contenida en el concepto técnico No. 011708 del 13 de Agosto de 2008, determinando: (...) "con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Pedro Monroy, propietario de la industria Muebles Monroy, ubicada



1

44

en la carrera 68 A Bis A. No. 38 C- 79 Sur, continúa incumplimiento con el requerimiento EE29330 de 2006, (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

## II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 4309 del 29 de Diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor PEDRO VICENTE MONROY, "MUEBLES MONROY", por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en materia de contaminación atmosférica, omitiendo la implementación de las acciones tendientes a optimizar los dispositivos o sistemas de control de extracción y dispersión de emisiones fugitivas de material particulado y olores implementando filtro para que no afecte a los vecinos del sector.

Que el citado Cargo tuvo origen en las visitas de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenidas en los conceptos técnicos No. 6805 del 12 de Septiembre de 2006, No. 6591 del 18 de Julio de 2007, No. 011708 del 13 de Agosto de 2008.

Que en estas visitas se evidenció la generación de emisión de gases a la vía pública, ausencia de dispositivos de extracción y control de material particulado en el área de producción o elaboración de las piezas de madera.

Que la normatividad ambiental es clara en señalar las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente, en este sentido, el Decreto 948 de 1995, artículo 23 prevé:

(...) "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (...)".

Que colorario a lo expuesto, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determina: (...) "Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de



Que para el caso, el señor PEDRO VICENTE MONROY, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "MUEBLES MONROY", ha omitido reiteradamente en la implementación, adecuación de su industria forestal a fin de mitigar partículas, olores entre otros que causen daño a la salud humana, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

#### IV. DESCARGOS

Que con radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, presentó descargos argumentando:

(...) "Por medio de la presente me dirijo a ustedes contestando al anuncio por contaminación atmosférica, generada por el taller de carpintería de mi propiedad el cual fue cerrado ya que se construyo un apartamento y garaje de mi automóvil, además lo destine para guardar algunos elementos de la carpintería que aun no he vendido pero que desde el cierre que fue aproximadamente en el mes de marzo de 2007 están a la venta. (...)".

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales



Que no obstante el incumplimiento reiterado por parte del señor Pedro Vicente Monroy, propietario y/o representante legal de la industria forestal "Muebles Monroy", posterior a los descargos presentados radicado 2008ER28671 de 10 de Julio de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna efectuaron visita de verificación Acta 248 del 21 de Julio de 2008, contenida en el concepto técnico 011708 del 13 de Agosto de 2008, determinado que en la dirección visitada continua en funcionando la carpintería denominada Muebles Monroy, y el incumplimiento al requerimiento EE29330 del 21 de Septiembre de 2006.

Que respecto a las circunstancias de agravación, el artículo 210 de la norma precitada, prevé:

**"Artículo 210. Se considera circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:**

- a. Reincidir en la misma falta.
  - b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
  - c. Cometer la falta para ocultar otra.
  - d. Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros.
  - e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
  - f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.
- (Subrayado fuera de texto).

Que por otra parte, y teniendo presente que los descargos presentados por parte del presunto contraventor de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no desvirtúan los hechos contraventores los cuales se determinan por incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, y por el contrario se agrava su situación al fundamentar su descargo en el cierre de la industria de la madera, circunstancia que no aconteció, tal como lo verificaron profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Que el Decreto 948 de 1995, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado el medio





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2439

ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el SEÑOR PEDRO VICENTE MONROY, en calidad de representante legal y/o propietario de la industria forestal "MUEBLES MONROY", ha de decirse que en primer término se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección en materia de contaminación atmosférica, agravando su situación por reincidir en la misma falta, cometer una falta para ocultar otra, y realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.

Que considera esta Secretaría que la sanción a imponer es la contemplada en el artículo 217 del Decreto 1594 de 1984 consistente en; EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, industria forestal denominada "MUEBLES MONROY", por consiguiente no podrá desarrollarse actividad alguna, el cual está representado legalmente por el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, ubicada en la carrera 68 A Bis A No. 38 C 79 SUR, teléfono 7104567 Barrio Barranquillita, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que la sanción impuesta conlleva la cancelación de autorizaciones, registros u otros documentos bajo cuyo amparo esté funcionando la industria forestal "MUEBLES MONROY".

Que por lo anterior se impondrá el respectivo sello de cierre definitivo en la mencionada industria forestal.

Que por otro lado, es importante considerar que a la fecha, la industria forestal "Muebles Monroy", continúa operando sin la implementación que mitigue contaminación atmosférica, tal como lo determina el Acta No. 248 del 21 de Julio de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,



7  
41

AN

2439

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar al señor PEDRO VICENTE MONROY en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "MUEBLES MONROY", infractor del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículos 6 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, por generar contaminación atmosférica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.747.317 de Tunja, en calidad de representante legal y/o propietario de la industria forestal "MUEBLES MONROY", la sanción consistente en el CIERRE DEFINITIVO DE LA INDUSTRIA FORESTAL, ubicada en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C - 79 SUR, Teléfono 7104567 Barrio Barranquillita Localidad de Kennedy del Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** La sanción impuesta conlleva la CANCELACION de autorización, registro u otro documento bajo cuyo amparo esté funcionando la industria forestal "MUEBLES MONROY" e imponer el sello de CIERRE DEFINITIVO donde opera la industria forestal, parte de la Autoridad Ambiental.

**PARAGRÁFO SEGUNDO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, y comunicar al alcalde Local de Kennedy para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **DM-08-07-1382**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Pedro Vicente Monroy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "Muebles Monroy", o quien haga sus veces, en la carrera 68 A Bis A No. 38C - 79 Sur, Teléfono 7104567, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.



8

99



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2439

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Secretaría, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
EXPEDIENTE: DM-08-07-1382.



9

**RESOLUCIÓN No. 2439**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA LEGAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995, y el Decreto Distrital 561 de 2006, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4309 del 29 de Diciembre de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos a la industria forestal "MUEBLES MONROY", representada legalmente por el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 68 A Bis A No. 38 C-79 Sur, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que la Resolución ibídem se notificó personalmente al señor Pedro Vicente Monroy, el 20 de Junio de 2008, ejecutoriada el 27 de Junio de 2008, obrante a folio 23 del expediente DM-08-07-1382.

Que con radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, el señor Pedro Vicente Monroy, presentó en descargos, ajustados a término.

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita de verificación al radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, industria forestal MUEBLES MONROY, en la carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 Sur, Localidad de Kennedy, contenida en el concepto técnico No. 011708 del 13 de Agosto de 2008, determinando: (...) "*con base en la situación actual encontrada, se concluye que el señor Pedro Monroy, propietario de la industria Muebles Monroy, ubicada*



1

AP



en la carrera 68 A Bis A No. 38 C- 79 Sur, continúa incumplimiento con el requerimiento EE29330 de 2006, (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

## II. CARGOS FORMULADOS

Que mediante Resolución No. 4309 del 29 de Diciembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló cargos al señor PEDRO VICENTE MONROY, "MUEBLES MONROY", por el presunto incumplimiento a las normas ambientales en materia de contaminación atmosférica, omitiendo la implementación de las acciones tendientes a optimizar los dispositivos o sistemas de control de extracción y dispersión de emisiones fugitivas de material particulado y olores implementando filtro para que no afecte a los vecinos del sector.

Que el citado Cargo tuvo origen en las visitas de verificación efectuadas por profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenidas en los conceptos técnicos No. 6805 del 12 de Septiembre de 2006, No. 6591 del 18 de Julio de 2007, No. 011708 del 13 de Agosto de 2008.

Que en estas visitas se evidenció la generación de emisión de gases a la vía pública, ausencia de dispositivos de extracción y control de material particulado en el área de producción o elaboración de las piezas de madera.

Que la normatividad ambiental es clara en señalar las conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente, en este sentido, el Decreto 948 de 1995, artículo 23 prevé:

*(...) "Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto. (...)"*

Que colorario a lo expuesto, el artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003, determina: (...) *"Toda fuente fija de contaminación atmosférica de un proceso industrial (Tabla 5) que descargue contaminantes al aire deberá contar con un sistema de*



2

44

*extracción localizada, chimenea y puertas de muestreo que permitan realizar el estudio de evaluación de emisión atmosféricas y demostrar el cumplimiento normativo. (...)*

Que el artículo 6 de la Resolución ibídem dentro de parámetros a monitorear en procesos productivos, define:

(...)

"Tabla 5

**Parámetros a monitorear en procesos productivos**

	<b>Otras fuentes de emisión</b>	<b>Parámetro a monitorear</b>
21	(...) Producción de recubrimiento, barnices, pintura, tintas y adhesivos.	(...) Hidrocarburos totales dados como Metano.
33	Tratamiento químico de la madera	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Partículas Suspendidas Totales PST</li> <li>2. Oxido de Azufre SOx</li> <li>3. Monóxido de Carbón Co</li> <li>4. Hidrocarburos Totales dados como Metano.</li> </ol>

(...)"

Que ahora bien, las pruebas que obran dentro del proceso señalan al señor PEDRO VICENTE MONROY, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "MUEBLES MONROY", como responsable de estas conductas, tal como ha quedado plasmado en los diversos requerimientos objeto de los conceptos técnicos.

Que por lo tanto, en el caso que nos ocupa la conducta desplegada por el Señor PEDRO VICENTE MONROY, relacionada con su actividad en la industria forestal "MUEBLES MONROY", son constitutivas de infracción, a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y, artículos 6 y 17 Resolución 1208 de 2003.

**III. SANCION**

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que las autoridades ambientales impondrán la sanción por infracción de las normas ambientales.

Que para el caso, el señor PEDRO VICENTE MONROY, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "MUEBLES MONROY", ha omitido reiteradamente en la implementación, adecuación de su industria forestal a fin de mitigar partículas, olores entre otros que causen daño a la salud humana, por consiguiente se le debe aplicar la sanción correspondiente.

#### IV. DESCARGOS

Que con radicado 2008ER28671 del 10 de Julio de 2008, el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, presentó descargos argumentando:

*(...) "Por medio de la presente me dirijo a ustedes contestando al anuncio por contaminación atmosférica, generada por el taller de carpintería de mi propiedad el cual fue cerrado ya que se construyo un apartamento y garaje de mi automóvil, además lo destine para guardar algunos elementos de la carpintería que aun no he vendido pero que desde el cierre que fue aproximadamente en el mes de marzo de 2007 están a la venta. (...)"*

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º, *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que ahora bien, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales



renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado artículo encuentra concordancia con el artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la transgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad en ejercicio de sus funciones de policía, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean según al caso.

Que en desarrollo de lo anterior, en la aplicación del Decreto 1594 de 1984, artículo 209 prevé: (...) "vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación. (...)".



5  
44

AAA



Que no obstante el incumplimiento reiterado por parte del señor Pedro Vicente Monroy, propietario y/o representante legal de la industria forestal "Muebles Monroy", posterior a los descargos presentados radicado 2008ER28671 de 10 de Julio de 2008, profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna efectuaron visita de verificación Acta 248 del 21 de Julio de 2008, contenida en el concepto técnico 011708 del 13 de Agosto de 2008, determinado que en la dirección visitada continua en funcionando la carpintería denominada Muebles Monroy, y el incumplimiento al requerimiento EE29330 del 21 de Septiembre de 2006.

Que respecto a las circunstancias de agravación, el artículo 210 de la norma precitada, prevé:

**"Artículo 210. Se considera circunstancias agravantes de una infracción, las siguientes:**

- a. Reincidir en la misma falta.
  - b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.
  - c. Cometer la falta para ocultar otra.
  - d. Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros.
  - e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.
  - f. Preparar premeditadamente la infracción y sus modalidades.
- (Subrayado fuera de texto).

Que por otra parte, y teniendo presente que los descargos presentados por parte del presunto contraventor de conformidad a lo establecido por el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, no desvirtúan los hechos contraventores los cuales se determinan por incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, y por el contrario se agrava su situación al fundamentar su descargo en el cierre de la industria de la madera, circunstancia que no aconteció, tal como lo verificaron profesionales de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Que el Decreto 948 de 1995, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado el medio





ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el SEÑOR PEDRO VICENTE MONROY, en calidad de representante legal y/o propietario de la industria forestal "MUEBLES MONROY", ha de decirse que en primer término se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección en materia de contaminación atmosférica, agravando su situación por reincidir en la misma falta, cometer una falta para ocultar otra, y realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.

Que considera esta Secretaría que la sanción a imponer es la contemplada en el artículo 217 del Decreto 1594 de 1984 consistente en; EL CIERRE DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, industria forestal denominada "MUEBLES MONROY", por consiguiente no podrá desarrollarse actividad alguna, el cual está representado legalmente por el señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, ubicada en la carrera 68 A Bis A No. 38 C 79 SUR, teléfono 7104567 Barrio Barranquillita, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.

Que la sanción impuesta conlleva la cancelación de autorizaciones, registros u otros documentos bajo cuyo amparo esté funcionando la industria forestal "MUEBLES MONROY".

Que por lo anterior se impondrá el respectivo sello de cierre definitivo en la mencionada industria forestal.

Que por otro lado, es importante considerar que a la fecha, la industria forestal "Muebles Monroy", continúa operando sin la implementación que mitigue contaminación atmosférica, tal como lo determina el Acta No. 248 del 21 de Julio de 2008.

Que en mérito de lo expuesto,



7  
41

AN



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar al señor PEDRO VICENTE MONROY en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "MUEBLES MONROY", infractor del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, artículos 6 y 17 de la Resolución 1208 de 2003, por generar contaminación atmosférica, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor PEDRO VICENTE MONROY, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 6.747.317 de Tunja, en calidad de representante legal y/o propietario de la industria forestal "MUEBELS MONROY", la sanción consistente en el CIERRE DEFINITIVO DE LA INDUSTRIA FORESTAL, ubicada en la Carrera 68 A Bis A No. 38 C – 79 SUR, Teléfono 7104567 Barrio Barranquillita Localidad de Kennedy del Distrito Capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRÁFO PRIMERO:** La sanción impuesta conlleva la CANCELACION de autorización, registro u otro documento bajo cuyo amparo esté funcionando la industria forestal "MUEBLES MONROY" e imponer el sello de CIERRE DEFINITIVO donde opera la industria forestal, parte de la Autoridad Ambiental.

**PARAGRÁFO SEGUNDO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecución del presente acto administrativo, y comunicar al alcalde Local de Kennedy para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **DM-08-07-1382**, estará a disposición del interesado en el archivo de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor Pedro Vicente Monroy, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.747.317 de Tunja, en calidad de propietario y/o representante legal de la industria forestal "Muebles Monroy", o quien haga sus veces, en la carrera 68 A Bis A No. 38C – 79 Sur, Teléfono 7104567, Localidad de Kennedy del Distrito Capital.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2439

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de esta Secretaría, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
REVISÓ: DRA. SANDRA SILVA  
EXPEDIENTE: DM-08-07-1382.



9